

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julieta Mercedes Alfonseca.
Abogado:	Lic. Emmanuel Filiberto Puerie Olio.
Recurrido:	Fior María Reynoso Almánzar.
Abogados:	Licdos. Robín Tapia Quezada, Roberto Carlos Encarnación Valdez y Licda. Neomicia Ulloa Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julieta Mercedes Alfonseca, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001540-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo 14, núm. 36, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente expresar: “Siendo las diez horas y treinta y siete minutos de la mañana (10:37 a. m.), del miércoles, tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debidamente constituida por los jueces que la integran Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta y quien les habla magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, dejan abierta la presente audiencia de recurso de casación. Ministerial, por favor dar lectura al rol de audiencia”.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la ciudadana Julieta Mercedes Alfonseca, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001540-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo 14, núm. 36, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, teléfono núm. 829-601-8905, parte recurrente.

Oído al juez en funciones de presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrente a fin de que externe su calidad y conclusiones.

Oído al Lcdo. Emmanuel Filiberto Puerie Olio, en representación de Julieta Mercedes Alfonseca, expresar lo siguiente: *Nosotros en todas las instancias hemos venido presentando un incidente y en esta instancia también lo vamos a presentar, de manera incidental vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisibles el acta de querrela y acusación privada por una o ambas razones planteadas en nuestro escrito de conclusiones de casación por falta de calidad o por incumplir la misma con las*

disposiciones legales de los artículos 269 y 294 del Código Procesal Penal; en cuanto a nuestro recurso de casación tenemos a bien solicitar que en cuanto al fondo tengáis a bien dictar su propia sentencia en virtud de lo establecido en los artículos 422 ordinales 2 y 2.1, en consecuencia revocar la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019; de manera subsidiaria anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio total por ante otro tribunal de primera instancia de la misma jurisdicción pero distinto al que conoció el asunto; en todo caso condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del licenciado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al juez en funciones de presidente otorgar la palabra al abogado de la parte recurrida a fin de que externar su calidad y conclusiones.

Oído a la Lcda. Neomicia Ulloa Hernández, juntamente con los Lcdos. Robin Tapia Quezada y Roberto Carlos Encarnación Valdez, en representación de Fior María Reynoso Almánzar, expresar lo siguiente: *Tenemos a bien concluir de la manera siguiente: En cuanto al pedimento de inadmisibilidad propuesto por el distinguido colega, nosotros vamos a solicitar que se rechace el mismo toda vez de que ha tenido su fundamento planteando la falta de calidad del accionante y recurrente ahora, pero resulta su señoría que la recurrida en primer grado estableció un acuerdo frente al tribunal mediante el cual ella reconocía ser deudora de la hoy recurrente, se hizo el levantamiento cosa que en el fondo no cumplió, pero existe ahí, hoy no puede pretender alegar la falta de calidad, porque ella misma lo ha reconocido; en cuanto al fondo su señoría le vamos a solicitar a este honorable tribunal el rechazo del recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, ratificamos que sea rechazado por improcedente, carente de toda base legal y, por vía de consecuencia, le solicitamos a este honorable tribunal que reconfirme la sentencia objeto del presente recurso de casación, por la misma haber sido dada en base a las reglas del derecho, de la lógica y respetando todas las normas jurídicas; condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; y haréis justicia.*

Oído al juez en funciones de presidente otorgar la palabra a la representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Estimamos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por la imputada y civilmente demandada Julieta Mercedes Alfonseca, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, por tratarse de una prosecución con base en una acusación penal privada concerniente a la Ley 2859, sobre el ilícito de la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Filiberto Puerie Olio, en representación de Julieta Mercedes Alfonseca, depositado el 23 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01080 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Julieta Mercedes Alfonseca, en cuanto a la forma y fijo audiencia para conocer del mismo el 3 del mes de febrero de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de septiembre de 2016, la señora Fior M. Reynoso Almánzar, interpuso acusación y querrela con constitución en actor civil, a través de su abogado el Lcdo. Robin Tapia Quezada, en contra de la señora Julietta Mercedes Alfonseca, por el hecho de que: “En fecha 27 de abril de 2016 la imputada expidió el cheque núm. 0586 a favor de Fior Reynoso por el monto de RD\$432,160.00 pesos dominicanos, librado por la entidad Banco Popular Dominicano, el mismo fue endosado por Fior María Reynoso Almánzar, visado por dicho banco (rehusado al pago y devuelto en fecha 27 de abril de 2016 por no tener fondos suficientes); dicho cheque fue protestado en fecha 16 de junio de 2016, posteriormente la imputada fue intimada para que en el plazo de 2 días procediera al pago el monto del cheque de que se trata.

que el 7 de septiembre de 2016, la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, mediante auto núm. 01134-2016-SAUT-01545, asignó a la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para el conocimiento del proceso de acción privada seguido en contra de la señora Julietta Mercedes Alfonseca, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66-a de la Ley 2859, sobre Cheques, modificado por la Ley 62-00.

que una vez apoderada esta Sala del referido expediente procedió a dictar auto núm. 546-2016-TADM-00176, de fecha 17 de septiembre de 2016, conforme al cual otorgó a la parte querellante un plazo de tres días a los fines de completar el escrito de querrela en el sentido de establecer los datos que permitan identificar a la parte imputada.

que el 26 de octubre de 2016, la querellante Fior María Reynoso Almánzar, por conducto de su abogado el Lcdo. Robin Tapia Quezada, depositó un escrito completo de querrela con constitución en actor civil e inventario de pruebas que pretenden hacer valer y las pretensiones probatorias de las mismas, en contra de la señora Julietta Mercedes Alfonseca.

que el 7 de noviembre de 2016, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto núm. 546-2016-TADM-00203, fijando la vista de conciliación del proceso para el 30 de noviembre de 2016, y luego de varias audiencias suspendidas como sustento legal en fecha 24 de enero de 2017, se levantó acta de no conciliación entre las partes, fijando audiencia de prueba y fondo para 8 de marzo de 2017, fecha en la que se declaró en estado de rebeldía a la imputada Julietta Mercedes Alfonseca.

que el 8 de febrero de 2018, mediante auto núm.546-2018-TADM-00012, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el auto de fijación de audiencia mediante el cual fijó el conocimiento del proceso para 13 de marzo de 2018, y luego de varias audiencias suspendidas con sustento legal el tribunal fijó para el 2 de mayo de 2018, fecha en la cual el tribunal emitió sentencia en dispositivo cuya lectura íntegra fue fijada para el 23 de mayo de 2018, fecha en la cual la sentencia no estuvo disponible para ser notificada a las partes por lo que se difirió la lectura íntegra de la misma para el 11 de julio de 2017, fecha en la que en audiencia pública se le dio lectura íntegra a la misma, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: *Primero: Declara al señor Julietta Mercedes Alfonseca, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0001540-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo 14,*

No. 36, sector Vista Hermosa, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, Culpable, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra A, de la Ley 2859, sobre Cheques, (modificada por la Ley 62-00), en perjuicio de la señora Fior María Reynoso Almánzar, por el hecho de ésta haber expedido el Cheque No. 0586, de fecha 27 de abril del año 2016, sin la debida provisión de fondos; en consecuencia condena a la misma a cumplir una pena de dos (02) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; y al pago de las costas penales del proceso. **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, suspende de manera total la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, a la señora Julietta Mercedes Alfonseca, con la obligación de cumplir las reglas que imponga el Juez de Ejecución de la Pena. Haciendo la advertencia a la procesada Julietta Mercedes Alfonseca, que el no cumplimiento de las condiciones a imponer por el Juez de la Pena revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres. **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Fior M. Reynoso Almánzar, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo condena al señor Julietta Mercedes Alfonseca, al pago de: a) cuatrocientos treinta y dos mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD\$432,160.00), por concepto del cheque marcado con el núm. 0586; b) cuatrocientos treinta y dos mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD\$432,160.00), por concepto de indemnización, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por la víctima, tomando en cuenta los intereses y dineros dejados de percibir producto de la indisponibilidad de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que el mismo le sea repuesto. **Cuarto:** Condena a la señora Julietta Mercedes Alfonseca, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes Licdos. Neomicia Ulloa Hernández, Robín Tapia Quezada, y Roberto Carlos Encarnación Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa. **Quinto:** Fija lectura íntegra de la decisión para el día miércoles que contaremos a veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Julieta Mercedes Alfonseca, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm. 1418-2019-SEN-00386, del 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada Julieta Mercedes Alfonseca, a través de su representante legal, el Licdo. Emmanuel Filiberto Puerie Olio, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 546-2018-SEN-00120, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **Segundo:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** CONDENA la ciudadana Julieta Mercedes Alfonseca, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (03) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente Julieta Mercedes Alfonseca, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Mala aplicación del derecho por violación al derecho de defensa, falta de ponderación de los argumentos de la defensa, violación a los artículos 19, 269, 293 y 294 del Código Procesal Penal, el

artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo Medio:** Errónea valoración de las pruebas, violación de la ley, específicamente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos de la causa, artículo 417.4. **Tercer Medio:** Falta de lógica y violación a la ley, violación a los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal. **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho, violación al derecho, violación al artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal, al artículo 69 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426 numeral 3, mala aplicación del derecho por violación a una disposición legal vigente. **Sexto Medio:** Falta de estatuir.

3. En relación a las conclusiones incidentales esgrimidas por el Lcdo. Emmanuel Filiberto Pouerie Olio, en representación de la imputada Julieta Mercedes Alfonseca, en donde plantea la inadmisibilidad de la querrela y acusación privada por falta de calidad o por incumplir la misma con las disposiciones legales de los artículos 269 y 294 del Código Procesal Penal; a criterio de esta Segunda Sala dicha solicitud deviene en improcedente, toda vez que la inadmisión pretendida es una etapa precluida del proceso, en donde la acusación de que se trata fue admitida por el juez correspondiente por cumplir con los parámetros establecidos en la norma, en consecuencia, procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Al desarrollar el primer medio de su recurso de casación, la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca sostiene en esencia que:

Honorable Jueces solo basta con observar el acta de acusación, en la misma no se hace una sola oferta probatoria por tal motivo viola las disposiciones de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal violación esta que advertida por la defensa de la imputada recurrente; la sentencia recurrida viola groseramente las disposiciones del Código Procesal Penal, en sus artículos 293 y siguientes, toda vez que como afirmamos en el párrafo anterior la acusación no contiene oferta probatoria, ni mucho menos medios probatorios, no se sabe de dónde saco el juzgador que en esta materia y más aún en la fase de producción de pruebas darle la oportunidad a la acusadora para que regularice su acusación, eso es inconcebible en estos tiempos. Es por esto que afirmamos que la Corte a qua incurre en violación a los artículos 19, 269 y 294 del Código Procesal Penal y por ende vulnera el derecho de defensa de la recurrida, ya que como al fallar como lo hizo es retrotraer a una etapa anterior y eso está prohibido en nuestra normativa.

5. La Corte *a qua* en relación a dicho planteamiento en el fundamento marcado con el núm. 4 dispuso de manera textual que: *4- Esta sala, al verificar la glosa procesal que conforma el presente expediente en fecha primero (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) fue depositada la instancia de formal querrela con constitución en actor civil, por ante la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, interpuesta por la señora Fior M. Reynoso Almánzar, en contra de Julieta Mercedes Alfonseca, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, ciertamente la Primera Sala al recibir el apoderamiento de la referida querrela se percibe que le misma en principio no cumple con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 268 y 294 de nuestra normativa procesal, por lo que en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dicta auto de otorgamiento de plazo para completar querrela, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 269 del Código Procesal Penal; y luego de haber sido notificado dicho auto a la parte interesada en la especie Fior María Reynoso Almánzar y su representante legal, los mismos dieron cumplimiento a lo requerido por el a quo en el plazo establecido por la ley, siendo declarada admisible la querrela con constitución en actor civil, mediante auto 546-2016-TADM-00203, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se dio formal inicio a las fases de conocimiento del juicio.*

6. La alzada tras realizar la constatación antes indicada estableció que no guardaba razón la recurrente en el aspecto planteado, ya que se ha constatado que el tribunal *a quo* actuó apegado a la norma y los principios rectores, siendo el criterio de esta Sala que tal y como refiere el artículo 8 acápite I de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que reza del modo siguiente: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal”. Así lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado, (auto núm. 030-2011, Suprema Corte de Justicia, núm. 1205, abril 2011). Es por tanto que procede rechazar el primer medio invocado”.

7. Lo ponderado por la Corte *a qua* responde mínimamente al planteamiento de la recurrente, ya que solo verifica que la acusación de que se trata cumplió con los requisitos que establece la norma, pero no reconoce nada en relación a las pruebas que sustentaban la misma, siendo criterio sostenido por esta Sala que cuando en una sentencia se da motivos erróneos o deficientes, y la decisión es la procedente, la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación puede suplirlos de oficio, para el mantenimiento de la sentencia impugnada; por lo que, procederemos a examinar la sentencia del juez de primer grado, en razón de que los jueces de la apelación confirmaron en el aspecto penal dicho fallo; a los fines de comprobar si ella suple las motivaciones que no fueron dados al respecto en apelación.

8. En el examen de la decisión emitida por el juez de primer grado en las páginas 5 y 6 esta Sala ha comprobado que el mismo estableció que la parte querellante Fior María Reynoso Almánzar aportó las pruebas documentales que se describen a continuación: 1. *Cheque original marcado con el número 0586 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Banco Popular por un monto de Cuatrocientos treinta y dos mil ciento sesenta pesos (RD\$432,160.00), a favor de Fior Reinoso.* 2. *Acto No. 1957/16, de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016), contentivo de protesto de cheque.* 3. *Acto No. 2021/2016, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil dieciséis (2016), contentivo de puesta en mora del librador del cheque.* 4. *Acto No. 2132/2016, de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciséis (2016), contentivo de la verificación de protesto de cheque.* 5. *Copia de la cédula de la imputada Julietta Mercedes Alfonseca.* 6. *Poder de representación de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil dieciséis (2016).*

9. Además dispone el tribunal de juicio en su fundamento marcado con el núm. 12 *que las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la parte querellante fueron debidamente admitidas por tener una relación directa con el caso y a este le resultaron útiles para esclarecer la verdad de los hechos, así como por ser lícitas en su obtención y acreditadas conforme a las normas de los artículos 294 y 299, por lo que fueron incorporadas al juicio por medio de su lectura a los fines de hacerlas contradictorias para las partes, todo al tenor de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, entre otras cosas, que pueden ser incorporadas al juicio por medio de lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de pruebas, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código. Que asimismo tomó en cuenta el principio de libertad probatoria establecida en la norma procesal penal en su artículo 170, razones por las cuales procede que el Tribunal realice su valoración.*

10. Sobre la incorporación de elementos de pruebas conviene apuntar que el proceso penal se rige, entre otros, por los principios de legalidad de la prueba y libertad probatoria consagrados en los artículos 166 y 170 del código que disponen, respectivamente: “Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código”, y “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; es claro que no existe vulneración al debido proceso en este sentido; resultando evidente que el planteamiento de la ahora recurrente en casación Julieta Mercedes Alfonseca en el sentido estudiado carece de veracidad, ya que la acusación contó con pruebas suficientes para comprobar el ilícito imputado, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

11. Respecto al segundo medio de su recurso de casación la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca

sostiene en esencia que:

Honorable la sentencia adolece de falta de pruebas y los actos procesales que pudieron ser valorado por tener algún valor probatorio se valoraron mal; distinguidos Jueces, el acto No.557/16, contentivo de protesto de cheque al igual que el núm. 2132/16, contentivo de verificación de protesto de cheque, ambos son a requerimiento de la Oficina de Abogados Juriscobro, SRL, sin embargo, la querellante lo es la señora Fior M. Reynoso, persona diferente a la que actúan en los actos 557/16, 2132/16, ya mencionado, situación está que deja en una disyuntiva no solo a la imputada, sino al proceso en sí ya que no se sabe quién es que tiene la calidad para actuar en justicia. Estas faltas fueron advertidas en el curso de la audiencia, sin embargo, no constan en el cuerpo de la sentencia atacada.

12. En tanto que al desarrollar el tercer medio la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca plantea, en síntesis, que:

Magistrados Honorables, la sentencia atacada, falta a la lógica, toda vez que como hemos dichos en los medios anteriores no es posible que una actuación a nombre de una persona dar origen a una regular actuación de otra persona para que esa segunda persona se pueda beneficiar de algo en lo cual no es parte. No es cierto que una persona física que actúa en representación de una persona moral, esta tenga la misma calidad, es de todo sabido que las personas físicas tienen su propia personalidad jurídica y la persona moral tiene también su propia personalidad jurídica única e indivisible, con patrimonio propio, es con esto que se incurre en la desigualdad entre las partes violación al artículo 12 del Código Procesal Penal y se crea una desventaja a la imputada que tiene que pelear contra dos personas distintas sin que ningunas comprometan su responsabilidad violación al artículo 11 del Código Procesal Penal; esto es a propósito de las actuaciones contenidas en los actos No. 1557/16, contentivo de protesto de cheque al igual que el No. 2132/16, contentivo de verificación de protesto de cheque, que ambos fueron a requerimiento de Oficina de Abogados Juriscobros, SRL, no a requerimiento de la señora Fior M. Reynoso, que poco importa que la señora Fior R. Reynoso M. sea la dueña, administradora o lo que sea de Oficina de Abogados Juriscobros SRL, de igual forma son personas distintas una de otras, incluso en todo caso la persona moral debe dar poder expreso y por escrito a la persona física, esto es en todo proceso judicial no importa la jurisdicción de que se trata.

13. En los fundamentos del cuarto medio de su recurso de casación la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca sostiene en esencia que:

Honorables Magistrados, el Tribunal a-quo incurre en violación al ordinal 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia es totalmente infundada, ¿por qué es infunda? La sentencia se basa o aplica una disposición que fue derogada por otra legislación. La Ley 140-15, en su artículo 51 establece de manera exclusiva que los únicos que tienen facultad para instrumentar el proceso verbal de cheque son los notario, cosa esta que no sucedió en el presente proceso, no es cierto los argumentados en la sentencia atacada “que no hay nulidad sin agravio” la violación o desconocimiento de una ley causa agravios serios y muchas veces irreversible, la violación de una ley es un asunto grave que todo juzgador debe tomar muy en consideración al momento de fallar, incluso hasta de oficio y así tutelar el derecho de los ciudadanos y en el presente caso no ha sucedido así.

14. Por otro lado al desarrollar el quinto medio de su recurso de casación la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca sostiene en esencia que:

Honorables Jueces, la sentencia atacada está seriamente infundada ya que ha dejado de lado, no aplicó las disposiciones de la Ley 140-15, específicamente el párrafo III del artículo 51, por el contrario aplicando una legislación que implícitamente esta derogada como es la parte de la ley de cheque cuando refiere que el protesto de cheque puede hacerlo un alguacil, sin embargo la referida Ley 140-15 estatuye que esas atribuciones son exclusivas para los Notarios, entre otras facultades con carácter de exclusividad.

15. Esta Sala tras la lectura de los argumentos desarrollados en el segundo, tercer, cuarto y quinto medio, advierte que en esencia la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca refuta contra la sentencia

impugnada la calidad de la entidad Jurizcobros, SRL, para accionar en el cobro a nombre de Fior M. Reynoso, así como también refiere la actuación del ministerial para proceder al protesto del cheque objeto de la presente controversia, en violación a lo dispuesto en la Ley de Notarios, misma que establece es este último quien deberá realizar el protesto de los cheques, cuyas discrepancias por estar estrechamente vinculadas en los medios desarrollados serán examinadas y ponderadas de manera conjunta por su analogía expositiva.

16. Respecto a la calidad de la entidad Jurizcobros, SRL, la Corte *a qua* estableció entre otras cosas en su fundamento marcado con el núm. 6 que entre Julieta Mercedes Alfonseca y Fior María Reynoso Almánzar existía una relación contractual en la cual la primera, reconoce haberle tomado préstamos a la segunda; verificando la corte además, que los actos números 1957/16 de fecha 16 de junio de 2016 y 2132/2016 de fecha 29 de junio de 2016, contentivos de protesto y verificación de cheque, fueron ejecutados a requerimiento de la entidad Oficina Jurizcobros SRL así como de la señora Fior M. Reynoso A., destacando que la querrela en este caso es accionada a la orden de Fior Reinoso, y respecto de lo cual el tribunal de juicio dispuso que: *(...) la señora Julieta Mercedes Alfonseca, emitió el cheque núm. 0586, de fecha 27 de abril del año 2016, girado por el Banco Popular, a favor de Fior M. Reynoso, ascendentes a un monto de cuatrocientos treinta y dos mil ciento sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$432.160.00). Que el referido cheque fue endosado para su depósito en la cuenta núm. 782669799 del Banco Popular Dominicano, a nombre de Fior M. Reynoso siendo rehusado el pago y devuelto en fecha veintisiete 27 de abril del año dos mil dieciséis (2016) por fondos insuficientes. Que mediante acto de alguacil la señora Fior M. Reynoso Almánzar procedió a realizar el protesto del cheque, informándole el Banco Popular, que el mismo no tenía fondos suficientes. Que dichos protestos de cheque fueron notificados por el ministerial actuante a la señora Julieta Mercedes Alfonseca, en sus manos, a los fines de que proveyera los fondos suficientes para cobrar los referidos cheques. Que posteriormente, mediante acto de comprobación, la víctima verificó que la imputada no había depositado los documentos correspondientes para poder cobrar el referido cheque. Que al día de hoy los cheques no han podido ser cobrados por la señora Fior M. Reynoso Almánzar debido a su no provisión de fondos.*

17. Tras el estudio de la decisión impugnada y conforme hemos transcrito precedentemente en consonancia con los vicios denunciados, esta Sala verifica que la querellante de este proceso lo fue la señora Fior M. Reynoso Almánzar, accionar debidamente verificado y establecido tanto por el tribunal juicio como por la Corte *a qua*, resultando que contrario a lo que expone la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca la entidad Jurizcobros, SLR no posee ninguna calidad en el sentido denunciado, por lo que procede el rechazo del primer aspecto de los medios analizados.

18. Respecto a las actuaciones del alguacil en la decisión impugnada se constata que la Corte *a qua* para fundamentar su decisión sobre lo alegado, expuso:

8- (...) al verificar la decisión atacada, puedo constatar que el tribunal a-quo ha dado respuesta a lo planteado por la parte recurrente en la página 9 numerales 9, 10 y 11 cuanto establece "Que la defensa del imputado solicitó al tribunal que se declare nulo el acto de protesto No. 1957-2016 de fecha 16 de junio del año 2016 en virtud de que el mismo es contrario al párrafo III del artículo 51 de la ley 140-15. Que las disposiciones del artículo 51 de la ley 140-15 en su numeral 3 señala que: "En los términos y alcances de la presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública: 3) La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional. Que en la especie si bien la referida ley otorga competencia exclusiva al notario para instrumentar los actos de protesto de cheques; no menos cierto es que: a) Que estas actuaciones exclusivas que la ley otorga al notario lo hace en el espectro de la referida ley, tal como señala la parte primera del artículo transcrito anteriormente, b) Que el asumir que la ley de notario le quita las facultades a los alguaciles para instrumentar los cheques es asimilar que la misma ha derogado parte de la ley de cheque, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que es de regla general que para

que una ley especial derogue otra especial debe señalarlo de manera expresa en su contenido lo que no se verifica en la especie, c) Que en derecho existe una máxima que reza: No hay nulidad sin agravios, y el hecho de que un alguacil, al cual la ley de cheques le otorga la facultad para instrumentar actos de protestos, así como también se la otorga al notario, haya instrumentado el acto de protesto en el caso que nos ocupa no produce ningún agravio al imputado; toda vez que tanto el alguacil, como el notario están revestidos de fe pública, es decir que sus actos son creíbles hasta inscripción en falsedad. Asimismo, que los mismos pueden ser perseguidos penal, civil y disciplinariamente por aquellos, que, a su entender, han resultado perjudicados con sus actuaciones, d) Que finalmente ni la ley de notarios ni ninguna otra ley señala de manera expresa que los alguaciles ya no tienen la facultad de instrumentar actos de protesto; por lo que este tribunal tiene a bien rechazar dicho pedimento”. Por lo que no lleva razón el recurrente, cuando alega que la sentencia recurrida está infundada, pues este Tribunal de Segundo Grado, ha contactado que el tribunal de marras ha actuado de manera correcta al fallar como lo hizo, en esas atenciones rechaza el presente alegato planteado.

19. Contrario a lo denunciado por la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca no se evidencia ningún vicio respecto a su argumento relativo a las facultades tanto del notario como del alguacil para instrumentar un protesto de cheque conforme la ley que rige la materia, destacando que el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, tal como establece la Ley 140-15 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) del Notariado, y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la cual no deroga la Ley núm. 2859 sobre Cheques del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000; criterio que confirmado por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0264/17, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) en la cual dispuso de manera textual que: “En efecto, el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, cuyo objetivo es hacer constar, de manera fehaciente, la falta de pago o aceptación de un cheque”; aspecto contemplado en los articulados de la ley sobre cheques.

20. Al respecto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, en el sentido de: “que si bien es cierto que la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la facultad de efectuar el protesto de cheques, dicha disposición no deroga el artículo 54 de la Ley 2859, sobre Cheques, el cual faculta al alguacil o al notario a redactar esa misma actuación; que aun cuando la Ley de Notariado atribuye a los notarios públicos la confección de dichos actos, la misma no deroga lo dispuesto por la Ley de Cheques en este sentido, en modo alguno descarta o prohíbe la actuación de un oficial público como es el alguacil, designado por la Ley especializada que rige la materia que se discute, pues no se trata de imponer a la víctima el uso de un notario público al momento de protestar un cheque, sino de otorgarle la libertad de elegir entre los servicios de uno u otro, máxime que en el proceso penal existe el principio de libertad probatoria y ambos detentan la fe pública necesaria para certificar; en tal sentido, el reclamo de la encartada carece de pertinencia, por lo que se desestima el presente recurso de casación” (Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 2228-18 del 19 de diciembre de 2019).

21. Conforme los razonamientos arriba indicados carece de fundamento lo invocado por la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca, toda vez que mal podría decretarse la nulidad del acto aludido, contenido del protesto de cheque, realizado por el ministerial Romito Encarnación Florián, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues conforme la norma, el citado documento puede ser instrumentado tanto por un notario público como por acto de alguacil, tal como se evidenció del análisis de la sentencia impugnada; que por las razones expuestas, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan.

22. En tanto que al desarrollar el sexto y último medio de su recurso de casación la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca plantea que:

Honorables Magistrados, en el recurso de apelación se plantearon dos incidentes y ningunos de los dos fueron respondido por la Corte a qua, el primero podríamos entender por la sentencia dictada, pero el primero no entendemos porque la Corte a qua no respondió, ya que el mismo consiste en la solicitud de

que se declara inadmisibile la acción por falta de calidad; dignos Jueces, desde el primer grado venimos insistiendo, solicitando esa inadmisibilidada ya que en ningún momento la querellante se presentó al plenario, ni mucho menos nadie presentó una autorización expresa y específica para que la representaran, fijaos bien honorable jueces, en las glosas procesales no figura en ningún momento esa autorización es por eso que hemos formulado tal petitorio y la Corte a qua, no dio respuesta a tal petición (sic).

23. Al ponderar el recurso de apelación en aras de contrastar los vicios denunciados esta Sala advierte que ciertamente la ahora recurrente Julieta Mercedes Alfonseca en el escrito depositado ante la alzada y en la audiencia celebrada a tales fines planteó los referidos incidentes de la manera siguiente: *1.- Solicitamos que se declare inadmisibile la acusación ya que la misma no cumple mínimamente con los requisitos que exige el artículo 294 del Código Procesal Penal, la misma fue rechazado por el Juez a-quo y a esa decisión se le incoa formal recurso de oposición en audiencia y de igual forma el Tribunal a quo mantuvo su decisión; Honorables Jueces el incidente planteado en el Primer Grado y que se reitera por ante vosotros ahora, es de vital importancia para el proceso, ya que de acoger el mismo se daría al traste con el asunto; he aquí los motivos del presente incidente. Solo hay que ver la querella, que es la misma acta de acusación que presenta el acusador privado la misma no contiene ni un elemento de prueba, un solo elemento de prueba violando así el mencionado artículo 294 del Código Procesal Penal y por ende dejando en estado de indefensión a la imputada, es por esto que os solicitamos de manera incidental que sea declarada la acusación presentada contra la imputada señora Julieta Mercedes Alfonseca inadmisibile por no cumplir con el voto de la Ley; 2.- De igual forma solicitamos que sea declarado el abandono o desistimiento tácito de la acusación en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal, Honorables jueces ese incidente de igual forma se planteó en el tribunal a quo nos fue rechazado basado en un poder Cuota-Litis, que en nada cumple con la exigencia de la Ley, que por demás ese mismo poder no reposa en las glosas del proceso, ni mucho menos en la sentencia atacada da constancia del mismo, no dice fecha en la cual se firmó no dice por ante que Notario Público se firmó en fin es un documento apócrifo que la imputada desconoce en todas sus partes, de acogerse este medio de igual forma se daría al traste con el mamotreto de acusación.*

24. El punto relativo a la acusación fue resuelto por esta Sala al ponderar los argumentos esgrimidos por la recurrente en los fundamentos del primer medio del presente recurso de casación, al cual remitimos.

25. Respecto al desistimiento, en virtud del contenido del artículo 124 del Código Procesal Penal la Corte a qua omitió pronunciarse, pero al tratarse de un asunto de puro derecho procederemos de manera directa a su ponderación, resultando que al verificar la decisión emitida por el tribunal de juicio en el fundamento marcado con el núm. 18 se aprecia que tras la valoración del mismo este establecer lo siguiente: "(...) Que en la referida fecha la señora Fior María Reynoso Almánzar, en su calidad de poderdante apoderó al Lcdo. Robin Tapia Quezada, y la Lcda. Apolonia Núñez Díaz, para que la represente en el proceso seguido en contra de Julieta Mercedes Alfonseca, respecto del Cheque No. 0586, de fecha 27 de abril del año 2016".

26. El artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece: "Desistimiento. El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella".

27. De la disposición legal precedentemente transcrita de manera específica su numeral 2 se advierte

que contrario a lo denunciado por la recurrente Julieta Mercedes Alfonseca la querellante constituida en actora civil se encontraba debidamente representada por los Lcdos. Robin Tapia Quezada y Apolonia Núñez Díaz, conforme consta en el poder de representación de fecha 18 de mayo de 2016; que en ese tenor procede el rechazo del aspecto analizado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

28. Conforme al análisis supraindicado no se verifican los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

29. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

30. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julieta Mercedes Alfonseca, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00386, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y a al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici